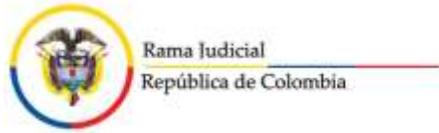


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 26 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el termino concedido en auto anterior culminó en el 02 de julio de 2021, y dentro del mismo la parte ejecutante presento subsanación de la demanda ejecutiva. El Escribiente.



DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. Suscribir Documentos No.00151 de 2021

Demandante: JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ

Demandado: COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA
"COOVICAL"

Fecha Auto: Agosto 05 de 2021.-

Visto el informe el secretarial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer y de suscripción de documentos, instaurada a través de apoderado judicial, por JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ en contra de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LA CALERA "COOVICAL", a través de la cual se pretende librar orden de apremio, para que la parte ejecutada a través de su representante legal, suscriba la escritura pública, y entregue real y materialmente el lote de terreno, con la cabida y área que en derecho corresponda al ejecutante, así como se realizó en el año 1988, a los 79 asociados.

Al respecto, SE CONSIDERA,

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Para que la obligación se ajuste a los anteriores presupuestos, es menester, que sus términos esenciales, se encuentren expresados de forma completa y precisa en el título, como lo es, su contenido y las partes vinculadas, de suerte que per se, resulte inequívoca e inteligible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que el apoderado de la parte ejecutante, al subsanar la presente demanda, expresó que el documento base de esta ejecución, lo constituye la *“sentencia suscrita por los Doctores JUAN ALFONSO MATEUS PÁEZ y HERNÁN GÓMEZ ROJAS, jefe regional de Bogotá y coordinador área de vigilancia y control del DANCOOP, respectivamente, dirigido a los señores: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA, REVISOR FISCAL, Y GERENTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA”*.

No obstante, para este Juzgado el anterior documento no cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., pues no proviene del deudor; y si bien el requerimiento efectuado el día 24 de agosto de 1989, por DANCOOP, hoy UAE DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA., eventualmente podría constituir prueba contra la parte ejecutada, pues se le concedió el término de 10 días para restituir los derechos como asociados y adjudicatarios del lote de terreno que corresponden al ejecutante y al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, lo cierto es que, la ley procesal es clara al establecer, los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentran, aquellos que provienen del deudor, o las sentencias proferidas por juez o tribunal, sin que el aportado en esta demanda, se enmarque en alguno de los mencionados.

Por lo considerado, ha de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado, pues está claro, que la presunta obligación que recae sobre la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA., no consta en documento que emane de esta última, y además, que constituya plena prueba en su contra.

Atendiendo a la razón señalada, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría **DESANÓTESE** el presente asunto, previas las constancias del caso.

CUARTO: Este Despacho se abstiene de reconocer poder al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 de Bagadó-Choco y Tarjeta Profesional No. 250.343, toda vez que el mismo no cumplió con el requisito de actualizar su correo electrónico en **SIRNA** tal como le fue solicitado por auto del 24 de junio de 2021.

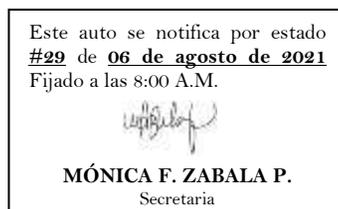
IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
393	250343	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a51f8b7eb62193fd010a19d55b51b0f8b462ed9453ad9d50679f4d139de7d37

Documento generado en 05/08/2021 04:27:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>